



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02325-2017-PA/TC
CAÑETE
ELEUTERIO RAMÍREZ HUAMANCHA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleuterio Ramírez Huamancha contra la resolución de fojas 72, de fecha 3 de abril de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita que se declare: (i) la inaplicación de la Resolución de Alcaldía 629-2014-A/MDM, de fecha 17 de octubre de 2014; (ii) la inaplicación del plano R-01; y (iii) la nulidad del Informe 1238-2014-SGOPHU/GDU/MDM, de fecha 6 de agosto de 20104. Sostiene que la comuna emplazada no ha cumplido con notificarle de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo. Denuncia la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y al debido proceso en sede administrativa, en su manifestación del derecho a la debida motivación.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 2383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02325-2017-PA/TC
CAÑETE
ELEUTERIO RAMÍREZ HUAMANCHA

como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. Desde una perspectiva objetiva, el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso-Administrativo, Ley 27584, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para dar tutela a la pretensión del recurrente; esto es, evaluar si la Resolución de Alcaldía 629-2014-A/MDM, de fecha 17 de octubre de 2014 –mediante la cual otorga el trabajo de replanteo e instalación de hitos en los lotes de terrenos ubicados en la Antigua Panamericana Sur, Fundo Salitre y Bujama del Distrito de Mala–, se emitió respetando el debido proceso en sede administrativa o si lesiona, de otra forma, algún derecho fundamental del recurrente.
5. Por otro lado, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir. En efecto, los hechos del caso no permiten sostener de modo verosímil que –en la hipótesis de que el daño *iusfundamental* resulte acreditado– acudir a la vía ordinaria pueda derivar en la imposibilidad de retrotraer las cosas al estado anterior al momento en que se produjo la supuesta afectación.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02325-2017-PA/TC
CAÑETE
ELEUTERIO RAMÍREZ HUAMANCHA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA